

TRIBUNAL DE ÉTICA DE LA SOCIEDAD NACIONAL DE RADIO Y TELEVISIÓN – SNRTV

DENUNCIANTE: María Nelly León Cabada Vda. de San Martín (en adelante, la “accionante” o la “Sra. León”), en representación de su hijo, Sr. Ernesto San Martín León (en adelante, el “Sr. San Martín”).

MEDIO DE COMUNICACIÓN: Compañía Peruana de Radiodifusión S.A. (en adelante, “América”)

ASUNTO: Queja por presunta infracción de los principios establecidos en la Ley de Radio y Televisión, el Código de Ética y el Pacto de Autorregulación, con relación a la transmisión noticiosa identificada con el cintillo “*Detenido mata de dos balazos a policía en la comisaría de Orrantia*”, emitida el día 25 de setiembre de 2020 en el programa *América Noticias: Primera Edición* (en adelante, el “Reportaje”).

EXPEDIENTE: 006-2020

DECISIÓN

CONFIRMAR la decisión de la Comisión de Ética de la SNRTV (en adelante, la “Comisión”), que declaró **INFUNDADA** la queja presentada por la Sra. León al no haberse vulnerado en el Reportaje los principios contenidos en el art. 3 del Código de Ética y/o los valores y principios fundamentales reconocidos en el Pacto de Autorregulación.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

1. RESPECTO A LA QUEJA PRESENTADA POR LA SRA. LEÓN

Con fecha 22 de octubre de 2020, la Sra. León presentó una queja en contra del Reportaje, en razón a que América se habría negado a rectificar la información comunicada en el mismo. Según la accionante, la transmisión en vivo realizada por el medio afectó el derecho al honor, a la buena reputación y a la imagen del Sr. San Martín y la de su familia. Las imágenes en cuestión, mostraron en pantalla a la persona del Sr. San Martín mientras se exhibía un cintillo con la frase “*Detenido mata de dos balazos a policía en la comisaría de Orrantia*”.

En consecuencia, la Sra. León alegó que el Reportaje sugiere o implica erróneamente que su hijo, el Sr. San Martín, fue quien disparó y mató al policía; cuando en realidad, el Sr. San Martín llegó a la Comisaría después de que los acontecimientos materia de la noticia tomaran lugar (cuando la Policía Nacional del Perú ya tenía bajo custodia a otra persona completamente distinta). En este sentido, la Sra. León señaló que la aclaración realizada durante la transmisión por parte de la periodista a cargo de la nota no fue suficiente, en cuanto se habría realizado una sola vez, sin que hubiere cesado la exhibición de las imágenes del Sr. San Martín. A criterio de la Sra. León, esta conducta

constituye una infracción al inciso k) del artículo II de la Ley de Radio y Televisión¹, y al inciso j) del Código de Ética de la SNRTV².

Adicionalmente, la Sra. León argumentó que nadie tiene el derecho de utilizar la imagen de una persona sin su consentimiento, salvo que se trate de un personaje público.

2. DEFENSA DE AMÉRICA

Con fecha 10 de marzo de 2021, América presentó sus descargos, en los cuales indicó que: (i) la transmisión quejada se trató de un enlace en vivo que brindó cobertura periodística a los hechos producidos en la madrugada del día 25 de setiembre de 2020, en la cual el Sub Oficial PNP Pedro Giancarlo Anchante Zevallos perdió la vida al interior de la Comisaría de Orrantía, a manos de un detenido que le habría quitado el arma y disparado contra él; (ii) el Sr. San Martín ingresó a la referida Comisaría en un estado presumiblemente alterado, sin que ninguno de los agentes policiales le aplicara un protocolo de seguridad, denotando la ausencia de supervisión y control a los ingresantes, especialmente, luego de acontecidos los hechos reportados; (iii) que el uso del cintillo es una práctica común consistente en resumir en una frase el contenido principal de una noticia; (iv) que tanto los reporteros como los conductores del programa señalaron en reiteradas oportunidades que las imágenes del Sr. San Martín no correspondían a las del presunto responsable del crimen; (v) que en ningún momento se afirmó en el Reportaje que las imágenes del Sr. San Martín correspondían a las del responsable del ataque; y, (vi) que nunca se ofendió, humilló o injurió al Sr. San Martín, en la medida que se precisó que él no fue el responsable de los hechos.

3. DECISIÓN DE LA COMISIÓN DE ÉTICA

Mediante Resolución N° 002-2021/CE-SNRTV de fecha 12 de agosto de 2021 (en adelante, la "Resolución de la Comisión"), la Comisión consideró que el Reportaje no vulneró ninguno de los principios contenidos en el artículo 3° del Código de Ética de la SNRTV; ello, en razón a: (i) que en ningún momento se vinculó al Sr. San Martín con la cobertura de la noticia principal que fue el asesinato de un miembro de la PNP, (ii) que durante la transmisión del Reportaje se precisó en reiteradas oportunidades que el Sr. San Martín no era el responsable de la agresión, (iii) las imágenes del Sr. San Martín solo fueron empleadas para demostrar al público de la deficiencias en los controles para el ingreso del público a la Comisaría, y (iv) que no existían elementos suficientes para imponer una sanción a América.

¹ Ley N° 28278 – Ley de Radio y Televisión

"Artículo II.- Principios para la prestación de los servicios de radiodifusión

La prestación de los servicios de radiodifusión se rige por los siguientes principios:

(...)

k) El respeto al honor, la buena reputación y la intimidad personal y familiar."

² Código de Ética de la Sociedad Nacional de Radio y Televisión

"Artículo 3º La prestación de los servicios de radiodifusión se rige por los siguientes principios:

(...)

j) El respeto al honor, la buena reputación y la intimidad personal y familiar."

En consecuencia, la Comisión resolvió declarar infundada la queja de la accionante.

4. APELACIÓN DE LA SRA. LEÓN

Con fecha 03 de setiembre de 2021, la Sra. León apeló la Resolución de la Comisión sobre la base de los siguientes argumentos: (i) que resulta contradictorio que la Comisión hubiere exhortado a América a tener especial cuidado en el tratamiento y cobertura de las noticias que presenta en sus diferentes programas, a fin de evitar actos que pudieran implicar una vulneración a los principios establecidos en las normas que regulan los medios de comunicación; (ii) que si bien es cierto se indicó en el Reportaje que el Sr. San Martín no era la persona que agredió al policía, la Comisión no tomó en cuenta que la rectificación de la información debe realizarse a satisfacción del agraviado (a criterio de la accionante, la rectificación realizada por el medio fue insuficiente); (iii) que América infringió el deber de veracidad reconocido en el Código de Ética porque la información contenida en la noticia es errónea o inexacta; (iv) que las imágenes del Sr. San Martín continuaron siendo mostradas innecesariamente acompañadas del cintillo en cuestión, aún después de que se supiera que el Sr. San Martín no era el asesino del policía (con lo cual se desvirtúa el sentido de las aclaraciones efectuadas por los conductores y la reportera durante la transmisión de la noticia); (v) que la información difundida por el medio sobre la carencia de protocolos de seguridad para el ingreso a la Comisaría fue desmesurada e ilimitada, en cuanto violó injustificadamente el derecho a la intimidad del Sr. San Martín; (vi) que de acuerdo al artículo 15° del Código Civil peruano, la imagen de una persona no puede ser aprovechada sin su autorización expresa, salvo que se trate de una persona notoria; y, (vii) que la importancia o interés público que tiene la denuncia sobre la falta de protocolos de seguridad en la Comisaría de Orrantía no es justificación para atentar contra el honor, decoro, reputación y/o intimidad del Sr. San Martín como persona (a criterio de la Sra. León, debió cubrirse el rostro de su hijo con un filtro a fin de ocultar su identidad).

5. ARGUMENTOS CONSIDERADOS POR EL TRIBUNAL A EFECTOS DE CONFIRMAR LA DECISIÓN DE LA COMISIÓN

El carácter noticiable de los hechos

Los acontecimientos que tomaron lugar en la Comisaría de Orrantía en la madrugada del 25 de setiembre de 2020 indubitadamente constituyen un ejemplo de hechos de interés público por una serie de razones.

Principalmente, porque informan a la población del homicidio de un miembro de la PNP, el cual fue probablemente ocasionado por una falla en los protocolos de seguridad que se siguieron durante el procedimiento de detención del responsable de esta tragedia. Este tipo de hechos tienen trascendencia pública en cuanto permiten al público conocer y evaluar la capacidad de respuesta de sus autoridades ante accidentes de esta naturaleza. Los ciudadanos tienen el derecho de participar en los asuntos públicos³ y de

³ Constitución Política del Perú, art 31

fiscalizar las actuaciones de sus autoridades⁴, es la prensa quien contribuye al escrutinio y el control público que integra nuestro sistema político y jurídico⁵.

Asimismo, el conocimiento de este tipo de eventos invita a la reflexión sobre el trabajo de alto riesgo que involucra el ejercicio de la actividad policíaca. Tristemente, no es poco frecuente que este tipo de noticias se publiquen, y en efecto, exponen la necesidad de revisar y actualizar las medidas de seguridad que resguardan la vida de los efectivos policiales a nuestro servicio. Esta discusión es un asunto que merece ser informado sobre la base del ejercicio legítimo del derecho a la información, no solo porque los hechos tienen efectos sobre la vida social y política del país, sino también porque involucran conductas en el marco de una función pública⁶, como lo es el resguardo de la seguridad ciudadana.

Estamos, entonces, frente a un acontecimiento noticiable y periodístico que merece trascender a nivel de la sociedad e ingresar a la agenda social⁷. El asunto sobre el que versa el Reportaje es de interés público, y está en legítimo interés del público conocer su contenido⁸.

Utilización de la imagen del Sr. San Martín en el Reportaje

La accionante ha señalado que el Sr. San Martín no brindó en ningún momento su autorización para que se le grabe en la Comisaría, y como consecuencia de ello, se vulneró su derecho a la imagen.

Al respecto, cabe señalar que el derecho a la imagen es un que emana de la personalidad del hombre; y, por su carácter de derecho esencial, tiene una doble vertiente⁹: Una vertiente positiva que le permite a las personas captar, reproducir, publicar y difundir su propia imagen (incluyendo los caracteres esenciales de la figura humana que forman parte de su identidad e individualidad como sujeto¹⁰); y, otra vertiente negativa, que les permite impedir a terceros la realización de estos actos sin su consentimiento expreso. Es esta segunda vertiente la que configura el aspecto económico del derecho a la propia imagen, y que se traduce en la facultad exclusiva que tienen las personas para obtener un beneficio económico por su utilización publicitaria y comercial¹¹. En contraste, la primera vertiente alude a un ámbito de proyección jurídica distinto, que es el plano extraeconómico que resguarda el derecho personalísimo y autónomo sobre la imagen¹².

⁴ Alonso Peña Cabrera, *Delitos contra el Honor: Conflicto con los derechos a la información y libertad de expresión* (3ra ed, Gaceta Jurídica 2018) 274

⁵ *ibid* 274

⁶ *ibid* 330

⁷ Graciela Lovece, *Medios Masivos de Comunicación* (1ra Ed, ERREIUS 2015) 68-69

⁸ Acuerdo Plenario N° 3-3006/CJ-116 sobre delitos contra el honor personal y derecho constitucional a la libertad de expresión y de información (Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales Permanentes y Transitorias, Corte Suprema de Justicia de la República) Acápito 10

⁹ Lovece (n 7) 130

¹⁰ *ibid* 132

¹¹ *ibid* 133

¹² Lovece (n 7) 133

En el sentido de lo anotado, el art. 15° del Código Civil peruano protege la autonomía privada del sujeto respecto del uso no autorizado de su imagen, más plantea también una serie de excepciones cuando la utilización obedezca a razones de interés general. De esta forma, la norma justifica la ausencia del requisito del consentimiento del portador de la imagen y voz a aquellos que la utilicen para informar sobre hechos de importancia o interés público; en cuanto el derecho a la imagen no es absoluto, y encuentra límites en otros derechos constitucionalmente reconocidos, como lo son el derecho a la información y a la libre expresión¹³. En este sentido, se sostiene que resulta legítima la captación, reproducción o publicación de imágenes de personas que aparecen de forma meramente accesoria en la información gráfica que de cuenta sobre un suceso o acaecimiento público¹⁴.

La finalidad y el marco en el que se obtienen las imágenes de hechos o acontecimientos públicos, así como las circunstancias concretas en que éstas son captadas y divulgadas, resultan relevantes para analizar las justificaciones detrás de su libre publicación¹⁵. En el presente caso, se observa del Reportaje que las imágenes fueron capturadas en un lugar público que, en circunstancias normales, sería de libre acceso a cualquier persona durante las veinticuatro horas del día. Asimismo, las tomas fueron captadas sin el uso de herramientas audiovisuales que tengan la potencialidad de causar intromisiones en el ámbito íntimo de las personas, como lo son teleobjetivos, drones, cámaras escondidas, entre otros.

En cuanto al método de publicación o divulgación del Reportaje que contiene las imágenes analizadas, su difusión se realizó mediante una transmisión en vivo o emisión en directo realizada desde el lugar de los hechos. Como es de conocimiento general, este método permite que el público pueda presenciar los eventos a distancia casi al mismo tiempo en que están sucediendo, lo cual resulta fundamental cuando se informan noticias en desarrollándose en tiempo real (también llamadas “*breaking news*”)¹⁶. Al respecto, la accionante refirió que el medio debió cubrir el rostro del Sr. San Martín con un filtro a fin de ocultar su identidad.

Este Tribunal reconoce que entre las dificultades técnicas que presentan los enlaces en directo (típicamente utilizados en los noticieros matutinos que transmiten los acontecimientos sucedidos en la madrugada de la jornada¹⁷) se encuentra la de difundir imágenes y audio sin un retraso significativo que permita su edición previa (como suele ser el caso de piezas de investigación, y otras notas periodísticas pregrabadas que en condiciones normales son previamente revisadas, corregidas y/o editadas antes de su transmisión en diferido al público). Aun así fuera posible alterar las imágenes durante una transmisión en vivo a fin de colocar un mosaico sobre el rostro las personas en

¹³ *ibid* 142

¹⁴ *ibid* 134

¹⁵ *ibid* 141

¹⁶ Colleen Cotter, *News Talk: Investigating the language of journalism* (1ra Ed, Cambridge University Press 2010) 144

¹⁷ Hugo Coya, *El periodista y la televisión: Los desafíos de la prensa en la era de la alta definición* (1ra Ed, Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú 2014) 106

pantalla, éste recurso de edición normalmente es empleado cuando se trata de menores de edad que hayan sido víctimas de agresión sexual o maltrato físico¹⁸; o, por citar otro ejemplo, cuando se trata de personas que no deben ser reconocidas a fin de resguardar su seguridad¹⁹.

En cuanto a la finalidad que persigue el Reportaje, el presente Tribunal ya ha advertido que el acontecimiento al cual se brindó cobertura periodística es un hecho noticiable de interés público. Resulta comprensible, entonces, que la cámara haya captado de forma incidental a otras personas que se encontraban en la Comisaría, en cuanto la idea del Reportaje era precisamente cuestionar el hecho que las autoridades no hubieren optado por restringir el ingreso del público en general a dicho espacio (que en ese momento era la escena de un crimen, y como tal, debería haber estado circunscrita únicamente a los profesionales de criminalística que normalmente son los encargados de una investigación sensible de éste tipo). En este sentido, el Tribunal considera que éste es un caso en el que puede argumentarse que el consentimiento del Sr. San Martín cede ante el interés social de la noticia, considerando que el derecho a la imagen se encuentra delimitado -en parte- por el derecho a la información²⁰.

Por tanto, en cuanto a la utilización de la imagen del Sr. San Martín en el presente caso, el Tribunal considera que ésta no solo no ha sido utilizada por América con fines comerciales o publicitarios (respecto a la proyección económica del derecho a la imagen), sino que la captación de la misma se encuentra plenamente justificada por la naturaleza de la noticia y las restricciones del medio de comunicación empleado (respecto a la proyección extraeconómica).

En relación a la presunta afectación al derecho al honor y la intimidad personal y familiar del Sr. San Martín, el Tribunal se referirá a este asunto de forma separada en el siguiente acápite, habida cuenta que estos derechos fundamentales son autónomos, y por ende, no precisan conexión necesaria para su protección al contar con un contenido esencial diferenciado²¹. La elasticidad del concepto del derecho a la imagen puede hacer que éste se confunda con el derecho al honor, dado que es perfectamente posible que se presenten escenarios en los cuales se vulnera el derecho a la imagen sin que el derecho al honor resulte afectado²² (y viceversa).

Análisis de potenciales vulneraciones al Honor, la Buena Reputación y la Intimidad Personal y Familiar.

La accionante ha señalado que la intimidad personal y familiar del Sr. San Martín resultó afectada desde el momento en que se captó su imagen en el interior de la Comisaría.

¹⁸ Coya (n 17) 134

¹⁹ *ibid.*

²⁰ María L. Balaguer Callejón, *Derecho de la información y de la comunicación* (2da Ed, Tecnos 2016) 138

²¹ *ibid.*

²² Claudio Luiz Bueno de Godoy, *A liberdade de imprensa e os direitos da personalidade* (2da Ed, Editora Atlas S.A. 2008) 35-36

Si bien es cierto existen una serie de lugares en los cuales resulta obvio que las personas tengan una expectativa razonable de privacidad (como lo son, por ejemplo, su hogar o un cuarto de hospital)²³, la actuación de una persona en el espacio público implica un consentimiento implícito de su parte de compartir información con los que allí se encuentren presentes²⁴. Por tanto, la expectativa de privacidad que puede tener las personas en espacios públicos dependerá de una serie de factores como el lugar (es decir, si se trata de un área remota o una zona altamente transitada); si su apertura al público se encuentra condicionada a algún tipo de restricción de acceso, horaria o similar (por ejemplo, si se trata de un lugar solo para residentes); si el método de captura de las imágenes puede ser considerado invasivo (que no ha sido el caso, como ha sido señalado en el acápite anterior); la naturaleza de la actividad privada que se realiza (distinguiéndose entre aquellas que son de carácter mundano y aquellas que configuran situaciones humillantes o vergonzosas); el tipo de información privada que ha sido expuesta; y, la forma en que la información ha sido utilizada²⁵.

Considerando lo señalado, este Tribunal no considera que se haya afectado la intimidad del Sr. San Martín, en cuanto -como ha sido señalado anteriormente- la Comisaría es un lugar público de alto tránsito, en la cual presumimos que se encontraba el Sr. San Martín a fin de requerir asistencia o información por parte de las autoridades policiales, tal como lo puede hacer cualquier otro ciudadano las veinticuatro horas del día. Asimismo, la identidad del Sr. San Martín no fue revelada, así como tampoco lo fueron las razones por las que se encontraba allí, o los asuntos personales que éste atendía. En tal sentido, es opinión de este órgano decisorio que la privacidad del Sr. San Martín (o su intimidad, como aspecto de ésta²⁶) no ha sido afectada como consecuencia de la difusión del Reportaje.

Por otro lado, la accionante alega que se lesionó el derecho al honor del Sr. San Martín cuando se colocó sobre su imagen un cintillo que decía “*Detenido mata de dos balazos a policía en la comisaría de Orrantía*”. Considerando que el nombre del Sr. San Martín no se mencionó en el audio del Reportaje, ni tampoco se leyó en la redacción del cintillo, corresponde analizar si la expresión utilizada en el cintillo y la forma en que fue empleada en el Reportaje tienen el potencial de menoscabar la honra y la buena reputación del Sr. San Martín.

Los cintillos, barras informativas o *banners*, son líneas de texto redactadas en tiempo presente, las mismas que se colocan en la parte inferior de la pantalla del televisor²⁷. Los cintillos normalmente acompañan un informe periodístico, y se caracterizan por ser escuetos y redactados de la forma más clara y simple posible, sin que se sacrifique su claridad expositiva (normalmente se utilizan solo 2 líneas)²⁸. Tratándose de un elemento estático detrás del cual suelen fluir una serie de imágenes en pantalla, podría

²³ Jacob Rowbottom, *Media Law* (Hart 2018) 75

²⁴ *Kinloch v H M Advocate* [2012] UKSC 62, [2013] 2 AC 93 at [19]

²⁵ Rowbottom (n 25) 76-78

²⁶ Alan Westin, *Privacy and Freedom* (Ig Publishing 1967)

²⁷ Coya (n 17) 143

²⁸ Coya (n 17) 143

considerarse a ésta como un ejemplo del tipo de prácticas televisivas en las que siempre existe el riesgo inherente de afectar la reputación de las personas cuyas imágenes son yuxtapuestas²⁹. Sin embargo, esto no sucede siempre, dado que un hallazgo de esta naturaleza dependerá del análisis de las circunstancias de cada caso.

En efecto, son comunes las situaciones en la que, por ejemplo, se utilizan imágenes de transeúntes para ilustrar historias con las cuales muchos de éstos preferirían no estar asociados³⁰. En el mismo sentido, estas consideraciones afloran cuando los equipos encargados de cubrir una noticia recaban tomas de apoyo que incluyen de forma incidental a los viandantes que pasan en frente de las cámaras, y en otros casos, cuando por error se muestra la fotografía de un sujeto y se le atribuye directamente una identidad distinta³¹. En consecuencia, los hechos, cualidades o conductas a los que se les pretenda atribuir la potencialidad de ser lesivos al honor, deberán leerse dentro del contexto integral de la historia o noticia en su forma completa, tal cual sería interpretada por los televidentes³².

Ha quedado acreditado en el expediente que tanto la reportera a cargo de la nota, así como los conductores desde el estudio, aclararon en varias oportunidades durante el Reportaje que la imagen del Sr. San Martín no correspondía a la del detenido por el homicidio del efectivo de la PNP. De hecho, se aprecia que el Sr. San Martín entra y sale de la Comisaría, cosa que no podría hacer de ninguna forma si el detenido fuese él. En este sentido, el presente Tribunal considera que resulta muy poco probable que un televidente razonable, luego de ver el Reportaje, concluya que el Sr. San Martín fue la persona responsable del crimen.

De tal forma, el Reportaje no podría tener por efecto el mellar la reputación del Sr. San Martín o disminuir la estima que otros tienen de él, dado que el Reportaje no lo identifica por su nombre en ningún momento, ni revela información que pueda servir a identificarlo fuera del hecho que sencillamente se encontraba allí esa madrugada.

Idoneidad de la rectificación y veracidad del Reportaje

En cuanto al argumento de la accionante referido a que la forma de rectificación empleada por América es inidónea e insatisfactoria, corresponde al Tribunal evaluar si las aclaraciones realizadas en vivo por la reportera y los conductores del noticiero cumplieron con la finalidad que este derecho persigue.

En consideración a las circunstancias en las cuales el ejercicio de la libertad de prensa (entendida ésta como el derecho a informar en el marco del ejercicio de la actividad periodística) puede colisionar con el derecho al honor, imagen y/o privacidad³³, la Convención Americana sobre Derechos Humanos³⁴ reconoce un derecho a las personas

²⁹ Neil J Rosini, *The practical guide to Libel Law* (Preaeger 1991) 21

³⁰ *ibid* 19

³¹ *ibid* 20

³² *ibid* 27

³³ Bueno de Godoy (n 22) 27

³⁴ Pacto de San José de Costa Rica, art. 14

afectadas por afirmaciones inexactas o cuyos derechos de la personalidad que hubieren sido agraviados a través de un medio de comunicación a exigir la rectificación de la información dañosa comunicada. El derecho de rectificación³⁵ es un recurso de defensa ante el poder de las comunicaciones³⁶ que les permite a las personas afectadas corregir los errores informativos que a ellas se refieran, solicitando su corrección formal por parte del medio de comunicación³⁷.

La divulgación de los hechos inexactos que aludan al afectado debe ser susceptible de causarle un perjuicio³⁸, y su rectificación deberá limitarse a los hechos de la información que se desea rectificar³⁹. Este derecho se satisface con la publicación íntegra y gratuita de la rectificación referida exclusivamente a los hechos contenidos en la información difundida⁴⁰. Por tanto, son *rectificables* las informaciones u opiniones que afecten el honor⁴¹, por ejemplo, aquellas relacionadas a la inexactitud o falsedad (por la falta de concordancia entre la realidad y lo que se publica) de las afirmaciones divulgadas, o por el agravio que ellas puedan ocasionar como consecuencia de la comunicación de información íntima de una persona (inclusive cuando ésta resulte cierta y comprobada)⁴².

Considerando que la rectificación procede frente a la existencia de una noticia falsa o agravante de los derechos personalísimos del afectado⁴³, el Tribunal no considera que el Reportaje haya atribuido -directa o indirectamente- al Sr. San Martín la comisión de un hecho delictuoso, ni tampoco que se le hubiera arrestado o condenado esa madrugada por algún tipo de actividad criminal. En este orden de ideas, no resulta relevante el cuestionamiento efectuado a la presunta inobservancia del deber de veracidad del Reportaje, en cuanto no se han efectuado afirmaciones que hayan debido (o en todo caso -dada la naturaleza simultánea del método de transmisión- podido) ser sometidas al filtro mínimo de corroboración de la veracidad. La observación de este filtro mínimo puede ser observada al final del Reportaje, en el cual la reportera señala que prefiere no dar ningún nombre aún en tanto aún no se ha verificado quien sería responsable del crimen.

El Tribunal coincide con la visión de que la rectificación no se trata de imponer una verdad propia frente a la esgrimida por el medio informativo, sino la de permitir al afectado fijar su posición respecto de una noticia⁴⁴. En el presente caso, la aclaración

³⁵ También llamado derecho de réplica, de repuesta, de aclaración.

³⁶ Perla Anaya, *Derecho de la comunicación: Aportes para una nueva disciplina jurídica* (1ra Ed, Asociación Iberoamericana de Derecho de la Información y de la Comunicación - AIDIC 2003) 41

³⁷ Balaguer (n 20) 90

³⁸ Ibid 89

³⁹ Balaguer (n 20) 91

⁴⁰ Ibid 92

⁴¹ Perla (n 36) 43

⁴² Ibid 47

⁴³ Balaguer (n 20) 231

⁴⁴ Balaguer (n 20) 94

realizada por el medio no solo fue voluntaria y espontánea⁴⁵, sino también fue oportuna (al aire, en vivo, en ese momento, durante la emisión del informe enlazado en directo). En tal sentido, la rectificación cumplió a un grado razonable suficiente los requisitos de gratuidad, inmediatez y proporcionalidad que han sido reconocidos por el Tribunal Constitucional peruano⁴⁶.

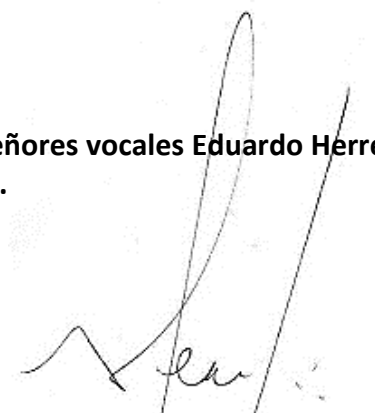
Aclaración de la exhortación efectuada por la Comisión

Finalmente, respecto de la exhortación al medio que fuera realizada por la Comisión en la resolución apelada por la accionante, el Tribunal la interpreta en el sentido que, como ha sido señalado anteriormente, la actividad periodística en televisión (en particular, cuando cubren hechos noticiosos de *último minuto*⁴⁷) conlleva un riesgo inherente de afectación a los derechos personalísimos de terceros, incluso esta se produce sin mediar intención alguna por parte del medio.

En este sentido, la exhortación en referencia no resulta incongruente, en cuanto se trata de una recomendación que invita a la reflexión sobre las consideraciones que existen en la cobertura de hechos noticiosos cuyo desarrollo se informa al público en tiempo real. En consecuencia, el llamado efectuado por la Comisión no debe entenderse como una medida correctiva, ni como el sustento de una conducta sancionable, y por tanto, no resta debida motivación a la resolución emitida por el órgano decisorio de primera instancia.

Lima, 12 de abril de 2022

Con la intervención de los señores vocales Eduardo Herrera Velarde, Rolando Rodrich Portugal y Raúl Castro Pérez.



Eduardo Herrera Velarde
Presidente
TRIBUNAL DE ÉTICA DE LA SNRTV

⁴⁵ Ley N° 26775 - Establecen derecho de rectificación de personas afectadas por afirmaciones inexactas en medios de comunicación social, art 4

⁴⁶ STC Exp. N° 05591-2016-PA/TC

⁴⁷ Coya (n 17) 137